

*TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
RECURSO DE REVISION  
TESLP/RR/62/2015*

EL LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ----- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/62/2015, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN POR LA LIC. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE "...ACUERDO 360/09/2015 EMITIDO EL DÍA 22 DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015, NOTIFICADO MEDIANTE OFICIO NÚMERO CEEPAC/CPF/2461/2015, Y POR EL CUAL SE ACUERDA INICIAR OFICIOSAMENTE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS INFRACTORAS QUE CONSTITUYEN PRESUNTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS, INCONSISTENCIAS ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN DE GASTO EJERCIDO EN CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL 2011- 2012."; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN:**  
TESLP/RR/62/2015.

**RECURRENTE:** LIC. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LICENCIADO JUAN PABLO LARA NAVARRO.

San Luis Potosí, S. L. P., a 30 treinta de Noviembre de 2015 dos mil quince.

**V I S T O**, para resolver los autos del expediente con el número al rubro asentado, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la Lic. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México que tiene acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del: "*Acuerdo 360/09/2015 emitido el día 22 del mes de septiembre de 2015, notificado mediante oficio número CEEPAC/CPF/2461/2015, y por el cual se acuerda INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de*

*Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, inconsistencias encontradas en el Dictamen de gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011- 2012.”*

## G L O S A R I O

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio del año 2011. Lo anterior en atención a la temporalidad del periodo de fiscalización.

**Ley de Justicia Electoral:** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

**LGSIMIME.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México.

## R E S U L T A N D O

### **Antecedentes.**

a).- En fecha 27 de septiembre de 2012, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su responsable financiero, rindió el informe financiero del gasto de campaña del proceso electoral 2011-2012 y la documentación respectiva.

b).- En Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 06 de agosto del año 2013 dos mil trece, se aprobó el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos con inscripción y registro, concerniente al Gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, documento donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México.

c).- Con fecha 02 de septiembre del año 2015 dos mil quince, se llevó a cabo la Sesión de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, siendo listado en el punto décimo del orden del día, el acuerdo referente al análisis de las infracciones detectadas al Partido Político Verde Ecologista de México, dentro del Dictamen de resultados que se obtuvo de la revisión que se aplicó a los informes financieros presentados por los Partidos Políticos, concerniente al Gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012.

d).- Como consecuencia de la deliberación del punto décimo se emitió el acuerdo **86-09/2015**, que determinó que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314, y 315 de la Ley Electoral del Estado del año 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio segundo del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, la Comisión Permanente de Fiscalización aprobó, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el inicio oficioso de procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, siendo entre otras la contenida en el artículo 39 fracciones XIII, y XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña.

e).- En Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 22 de septiembre del año 2015 dos mil quince, se aprobó por unanimidad de votos el Acta de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 02 de septiembre del año 2015 dos mil quince, de la cual, entre otros derivó el acuerdo **360-09/2015**, de fecha 22 de septiembre del año en curso, mediante el cual se acordó el inicio oficioso del Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral del año 2011, en materia de los gastos de campaña del proceso 2011 -2012.

f).- Con fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, la Lic. Claudia Elizabeth Gómez López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, interpuso Recurso de Revisión, en contra del acuerdo 360/09/2015, emitido el día 22 del mes de septiembre de 2015, notificado mediante oficio número CEEPAC/2461/2015, por el cual se acuerda INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en contra del Partido Verde Ecologista de México, formulando los agravios que considero, le causó la determinación impugnada, con motivo de la interposición del medio de impugnación, se fijó cédula en los estrados durante el lapso de 72 horas, concluido el plazo se certificó por parte del Secretario Ejecutivo, la conclusión del término sin que hubieran comparecido terceros interesados, rindiéndose dentro del plazo legal el presente informe circunstanciado.

g).- Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/2452/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Licenciado Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, hicieron del conocimiento de este Tribunal Electoral, de la interposición del recurso de revisión. En la misma fecha, este Tribunal se dio por enterado de la interposición del referido recurso y procedió a registrarlo, asignándole el número TESLP/RR/62/2015 en el Libro de Gobierno correspondiente.

h).- El 03 tres de noviembre siguiente, fue recepcionado por éste Tribunal Electoral el oficio CEEPC/PRE/SE/2567/2015, mediante el cual el CEEPAC rinde informe circunstanciado y remite la documentación original del recurso interpuesto, así como las constancias que acreditan la publicidad que conforme a la fracción II del numeral 51 de la Ley de Justicia se le dio al recurso interpuesto, fijándolo en los estrados del referido Organismo Público Electoral; certificando además que en el término legal previsto por la ley, no compareció persona alguna como tercero interesado.

i).- Recibido el Expediente en la ponencia en fecha 6 seis de noviembre del año en curso y Visto el estado procesal de autos, toda vez que el medio de impugnación reúne todos los requisitos de Ley, el 11 once de noviembre del presente año, con fundamento en los artículos 32, 35 y 52 este Tribunal electoral admitió el recurso de revisión, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se cerró la instrucción y se turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establecen las fracciones V y VI del artículo 53 de la Ley de Justicia Electoral.

j).- Una vez que fue circulado entre cada uno de los Magistrados Integrantes de éste Tribunal Electoral el proyecto respectivo autorizado por el Magistrado Instructor, con fecha 27 veintisiete de noviembre de 2015 dos mil quince, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, a celebrarse a las 14:00 catorce horas del día 30 treinta de Noviembre de 2015.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. De igual forma, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución

Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.**

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, con las excepciones que se puntualizarán oportunamente, como se expone en seguida:

a) **Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia que se actualice, ni alguna causal de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) **Definitividad.** En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es un acto emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II, párrafo cuarto de la Ley de Justicia Electoral.

c) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado mediante notificación que le fuera practicada el pasado 25 veinticinco de septiembre del año en curso, e interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el día 29 veintinueve de septiembre del año que transcurre, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

d) **Legitimación.** El actor se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, de conformidad con el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, ya que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, le otorga tal carácter en el informe circunstanciado emitido a este Tribunal Electoral.

e) **Interés jurídico.** En el presente asunto, está demostrado el interés jurídico de la Lic. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México que tiene acreditada, toda vez que sus pretensiones son contrarias a las que establece el Consejo Estatal Electoral; tal como lo señalan los artículos 34 fracción y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que del resultado del presente medio de impugnación, en su concepto, serán reparadas las violaciones alegadas en su escrito recursal.

f) **Personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por la Lic. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México.

g) **Forma.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada

Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que el representante del partido actor consideró pertinentes para controvertir el acto emitido por la autoridad electoral, en la especie por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

h) **Tercero Interesado.** Durante el término de las 72 horas otorgadas ante el Órgano Electoral Administrativo, no compareció tercero interesado según se advierte de la certificación de fecha 19 diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince, emitida por la autoridad ahora responsable.

**TERCERO.** La recurrente Lic. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, que tiene acreditado ante el CEEPAC, expresó literalmente lo siguiente:

*“**CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ**, con el carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; señalando domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Capitán Caldera número 210 de la colonia Parque España, autorizando para recibirlas al C. Agustín Jasso Martínez, ante Usted comparezco para exponer:*

*Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma, vengo a interponer Recurso de Revisión en contra del acuerdo 360/09/2015 emitido el día 22 del mes de septiembre de 2015, notificado mediante oficio número CEEPAC/CPF/2461/2015, y para apegarme a los requisitos que establece el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado, manifiesto:*

**I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR.-** Se expresa en el preámbulo del presente escrito.

**II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y EN SU CASO A QUIEN NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.-** Se señala en el preámbulo del presente escrito.

**III. SEÑALAR AL TERCERO INTERESADO.-** Se considera no existe en el presente caso.

**IV. LEGITIMACIÓN.-** La personalidad con la que comparezco, se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**V. EXPRESAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.-**

Acuerdo 360/09/2015 emitido el día 22 del mes de septiembre de 2015, notificado mediante oficio número CEEPAC/CPF/2461/2015, y por el cual se acuerda INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, inconsistencias encontradas en el Dictamen de gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011- 2012.

**VI. ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE DEL MISMO.-** el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**VII. SEÑALAR LA FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA O, EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS.-** El acto impugnado me fue notificado el día 25 de septiembre de 2015 mediante oficio CEEPAC/CPF/2461/2015, como consta en la cédula de notificación personal.

**VIII. SEÑALAR EXPRESA Y CLARAMENTE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LAS DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADAS.-**

#### **HECHOS**

1. El día 9 de julio de 2013 la Comisión Permanente de Fiscalización remitió al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el dictamen relativo al resultado sé que (sic) obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes de campaña de diputados y ayuntamientos presentados por el Partido Verde Ecologista de México, que en su resolutive PRIMERO inciso e) determinó:

e) Por las conductas descritas en los capítulos de observaciones y conclusiones, deberán iniciarse los procedimientos sancionadores que correspondan y que deriven de las inconsistencias ahí señaladas. Dichos procedimientos deberán sujetarse a las infracciones y sanciones en los términos que señalan los artículos 274, 276, 285 y 287 de la Ley Electoral del Estado, e iniciarse una vez que el presente dictamen cause estado.

2. En sesión ordinaria de fecha 6 de Agosto de 2013, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 49/08/2013 aprobó por unanimidad de votos el dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización respecto de los informes presentados por el Partido Verde Ecologista de México, respecto al gasto ejercido en las campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012.

3. El día 02 de Septiembre de 2015 la Comisión Permanente de Fiscalización con fecha 03 de Octubre de 2013 emitió acuerdo 86-09/2015 mediante el cual nuevamente estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra de mi representada, sometiéndolo a consideración del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

4. Con fecha 22 de septiembre de 2015 durante sesión ordinaria el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitió Acuerdo 360/09/2015 por el cual se acuerda INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Verde Ecologista de México, registrándolo en el

Libro se Gobierno bajo el Número PSMF-18/2015.

5. El día 25 de septiembre de 2015 mediante cédula de notificación personal, el Lic. Luis Daniel Méndez Martínez, procedió a notificar el oficio Número CEEPC/CPF/2461/2015 de fecha 23 de septiembre de 2015, a través del cual se hace de mi conocimiento para todos los efectos (sic) a que haya lugar acuerdo señalado en punto que antecede.

### AGRAVIOS

Me causa agravio el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra de mi representado, toda vez que ha operado la **CADUCIDAD en la facultad sancionadora de la autoridad** considerando que del **10 de agosto de 2013**, fecha en que causo estado el dictamen de gasto campaña de diputados y ayuntamientos presentados por el Partido Verde Ecologista de México del Proceso Electoral 2011-2012 en el que se determina en el primer resolutivo inciso e) iniciar los procedimientos sancionadores que correspondan y que deriven de las inconsistencias ahí señaladas a la del acuerdo en que se inicia de manera oficiosa el procedimiento sancionador existe un plazo considerable, esto es, **del día 10 de agosto de 2013 al día 22 de septiembre de 2015, han transcurrido dos años, un mes y doce días**, lo que contraviene lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en que se reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; el derecho de que toda privación de bienes o derechos sólo puede realizarse mediante un procedimiento en el cual se cumpla el debido proceso en plazos breves.

De ahí que, la autoridad en atención a los artículos antes mencionados y a los principios de certeza y seguridad jurídica que resultan ser pilares fundamentales de la materia electoral, debió de haber iniciado, substanciado y formulado una resolución en que se hubieran determinado las sanciones a las conductas infractoras de la ley en un tiempo razonable o dentro de los plazos que establece la legislación electoral, a! respecto hay que decir que de la legislación no se advierte un plazo para determinar que opera la **caducidad de la facultad sancionadora**, por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como tiempo razonable y suficiente para que las autoridades electorales tramiten y emitan una resolución, el plazo de un año, y es el caso que en el asunto que nos ocupa, el tiempo transcurrido ha rebasado por mucho el plazo, operando entonces la **CADUCIDAD**, sin que conste en los antecedentes que exista algún acuerdo administrativo por el que se justifique y en el que se expongan circunstancias de hecho y derecho que motiven y fundamenten la dilación del inicio, trámite y resolución del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 11/2013, aprobada por unanimidad de cinco votos por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas

15 y 16., que dice:

**CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8. Apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor; o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Es importante establecer la diferencia que existe entre la caducidad de la facultad de la autoridad electoral sancionadora y la prescripción (sic) de la misma para fincar responsabilidades dentro de un procedimiento sancionador, pues en el caso de la prescripción el artículo 315 de la Ley Electoral abrogada señalaba que:

ARTICULO 315....

Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

Y por su parte el artículo 78 fracción II del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias de fecha 23 de noviembre del año 2009 dos mil nueve, señalaba que:

“ARTÍCULO 78.- Serán causales de improcedencia las siguientes:

...

II.- Si no es presentada dentro de los tres años siguientes al de la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.”

De lo que se advierte que las denuncias o inicio oficioso deben de presentarse en el término de tres años siguientes a la fecha de comprobación del gasto del recurso público, es decir, que la acción de la autoridad para iniciar el procedimiento prescribe al término de ese plazo, es así que en el presente caso se interrumpió el término

de la prescripción desde el momento en que causo estado el Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de mi representado, respecto al gasto de campaña del proceso electoral 2011-2012, pues fue desde ese momento que la Comisión Fiscalizadora determinó que por la conductas descritas en el mismo dictamen era procedente iniciar los procedimientos sancionadores correspondientes, siendo el acto que debió dar inicio de manera oficiosa al procedimiento.

Por lo que se insiste que operó la caducidad al haber transcurrido desde la fecha que causo estado al inicio oficioso un tiempo de **dos años, un mes y doce días, además** de que resulta ilegal que la autoridad responsable haya repetido el acto que hoy se reclama, pues como se dijo en líneas superiores, a partir de que puso a consideración del Pleno la aprobación del dictamen de gastos de campaña (sic) 2011-2012 a través del resolutivo la Comisión Permanente de Fiscalización solicitó la apertura de un procedimiento, dictamen que fue debidamente aprobado por el Pleno y notificado a mi representado, y ahora a manera de justificar o de alguna manera pasar por alto la inactividad de dos años, un mes y doce días en el expediente en que inicia el procedimiento, nuevamente la Comisión Permanente pone a consideración el inicio oficioso y el Pleno del Consejo lo aprueba para generar un nuevo acto y que el término que ya había transcurrido se vea interrumpido.

Lo anterior se afirma porque es precisamente el dictamen el acto de autoridad en que se determinan las conductas, las observaciones y las conclusiones, pues es el resultado que se obtiene de la revisión del informe y comprobación de gasto, y no así, la revisión de dicho dictamen como lo pretende hacer la responsable.

Asimismo se tiene que considerar que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación del dictamen en que se hace de conocimiento de la autoridad, en este caso, Pleno del Consejo, las conductas, observaciones y conclusiones infractoras de la Ley, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 11/98, aprobada por unanimidad de seis votos por la Sala Superior en sesión celebrada el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 13, que dice:

**CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.-** Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice

deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción; y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa: la primera merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción; mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.

Ahora bien de estimarse que el día a partir del cual inicia a computarse el término para que opere la caducidad es a partir del pasado 22 de septiembre de 2015 fecha en que aprueban la **SEGUNDA** solicitud de la Comisión Permanente de Fiscalización dando inicio a un Procedimiento Sancionador en materia de Financiamiento del (sic) Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas estaríamos ante otra violación, pero ahora a la la (sic) actual Ley Electoral del Estado que establece claramente en sus transitorios que los procedimientos iniciados con la Ley Abrogadas se tramitaran conforme a esta y a la Ley General de Medios de impugnación, expone el transitorio de la Ley.

DECIMO CUARTO. Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la **ley Electoral que se abroga**, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de **la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral**, resulten competentes.

Pues en primer término no existe fundamento legal para iniciar un Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas pues el acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2015 encuentra sus bases en la Ley Electoral del Estado abrogada y en los reglamentos emanados de la misma, lo que resulta ilegal pues la fecha máxima para iniciar un procedimiento o trámite bajo el amparo de la ley abrogada era un día antes de que entrara en vigor la Ley Electoral del Estado ahora vigente, por lo tanto, el procedimiento al ser sustentado en el Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias aplicado con la Ley Abrogada, es violatorio del principio de legalidad, ya que el acto de autoridad se sustenta en una Ley y Reglamento inexistente ya que no fue motivo de excepción en la actual Ley Electoral del Estado.

Causan agravio también el acto reclamado, toda vez que pretenden su fundamentación en el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado, y 73 del reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de denuncias, para iniciar oficiosamente el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de partidos políticos y Agrupaciones Políticas en contra de mi representada, y al efecto debe precisarse que el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, decía;

Artículo 314.- El Pleno del Consejo, la Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización, son competentes para la tramitación y resolución de denuncias en materia de financiamiento y gasto de los Partidos Políticos, y de las Agrupaciones Políticas Estatales.

La Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias a que se refiere el párrafo anterior. El Pleno del Consejo lo es para aprobar,

en su caso, el proyecto de resolución e imponer las sanciones correspondientes.

Ello deviene de la interpretación que se da al artículo 314 de la Ley Electoral, pues en el mismo se establece que el Pleno del Consejo, la Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización son competentes para la tramitación y resolución de denuncias en materia de financiamiento y gasto de los Partidos Políticos, de las Agrupaciones Políticas Estatales y de candidatos independientes; pero de ninguna manera en este párrafo se establece que la Comisión Permanente de Fiscalización sea la autorizada para denunciar oficiosamente la instauración del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

#### TÍTULO QUINTO

### DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.

#### CAPÍTULO I

##### Del Trámite Inicial

Artículo 73.- El procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.

Las denuncias se presentarán por escrito en original y copia ante la oficialía de partes del Consejo y se devolverá al denunciante como acuse de recibo la copia de la misma, con la hora, fecha, sello del organismo electoral y firma del funcionario que la reciba.

En caso de que la denuncia sea presentada vía electrónica, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 42 del presente reglamento.

En consecuencia es clara la violación al principio de legalidad que deben contener los actos en materia electoral y los organismos electorales al violar este principio irroga perjuicio al aquí recurrente.

Por último ausa (sic) agravio la inconstitucionalidad de las disposiciones del artículo 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de denuncias, que dice: que el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de Partidos Políticos y agrupaciones políticas, podrá iniciar a instancia de parte o de OFICIO, y en la Ley Electoral del Estado, en la sección correspondiente al procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas, no se establece que se pueda iniciar de oficio este procedimiento sancionador, sino por el contrario se establece que la Comisión Permanente de Fiscalización es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución; y por lo tanto jurídicamente no puede ser órgano acusador y a la vez órgano competente para tramitar, substanciar y formular proyecto de resolución, e inclusive sus integrantes forman parte del Pleno que sanciona, y por eso la disposición del artículo 73 del reglamento, en el sentido de que el procedimiento sancionador en materia de financiamiento, que pueda iniciarse de oficio, trastoca las demás disposiciones de la propia reglamentación, cuanto más las disposiciones al respecto de la Ley Electoral del Estado, y por ello es evidente la supremacía de la Ley, sobre las disposiciones de un reglamento, además de no guardar congruencia con las normas legales expresadas de la Ley Electoral del Estado, ni a los principios jurídicos que emergen directamente de la ley, de tal manera, que la

*disposición reglamentaria que nos ocupa, aun siendo expresa, no puede válidamente regir, por oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la ley, violando con ello los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, que todas las autoridades electorales están obligadas a observar en el ejercicio de la función electoral.*

*independientemente de lo anterior, se afirma que se trastocan lo dispuesto en el reglamento en sus demás disposiciones que con claridad están referidas para que el procedimiento sancionador en materia de financiamiento opere únicamente a instancia de parte, y así se desprende de su articulado y en relación a los términos y requisitos para la admisión, desechamiento o sobreseimiento de la denuncia, pues en la especie no se cumple con los preceptos de que trata el referido Título Quinto del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, así como tampoco de la instrucción y de los plazos establecidos en la resolución, lo que evidencia la inaplicación del referido artículo 73 por su inconstitucionalidad, causando el correspondiente agravio.*

#### **DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

*Los preceptos que contienen los Derechos Humanos y las garantías cuya violación se reclaman, se encuentran contenidos en los artículos 1º, 9º, 14, 16, 17, 35 fracción III, 99 fracción IX párrafo segundo, 116 fracción IV inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como las disposiciones de los artículos 6º, 7º, 57 fracción I y 136 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; toda vez que mi representada es titular de los Derechos subjetivos contenidos en los artículos que se invocan, y los actos reclamados son violatorios de sus derechos, y con ello se produce una afectación real y actual de su esfera jurídica. Igualmente los artículo 73, y el transitorio Décimo Cuarto de la Ley Electoral del Estado.*

[...]"

**CUARTO.- Causa de pedir y pruebas ofrecidas.-** Este Tribunal advierte como causa de pedir la que plasma el recurrente en su escrito inicial, consistente en que este órgano Jurisdiccional determine dejar *“sin efecto el acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2015, respecto al inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo Estatal Electoral”*.

Conforme a la petición del recurrente y del estudio de las constancias de autos se advierte que el acuerdo el cual solicita se deje sin efecto resulta ser el asentado bajo el número **363/09/2015** de fecha 22 de septiembre de 2015 y que ordena el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo Estatal Electoral en contra del PVEM, procedimiento oficioso el cual quedó registrado bajo el número **PSMF-18/2015**, mismo que obra a fojas 208 fte. del cuaderno

principal del presente asunto, y que al ser un documento expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones se le otorga eficacia probatoria plena en términos del artículo 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Es pertinente aclarar que tanto el partido político recurrente en su escrito de impugnación identifican el acuerdo impugnado el asentado bajo el número **360/09/2015**, así también el CEEPAC en su informe circunstanciado lo identifica bajo ese mismo número **360/09/2015**, sin embargo una vez llevado el estudio correspondiente se advierte a fojas 203 fte. a la 205 fte. -las que al devenir de un documento expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones investida de fe pública se le otorga eficacia probatoria plena en términos del artículo 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado- se advierte de las mismas que el acuerdo **360/09/2015** de fecha 22 de septiembre de 2015 ordena el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo Estatal Electoral en contra de diverso partido político, a saber: Partido Movimiento Ciudadano; esto es, se incurrió en error al citar, o identificar el número del acuerdo, empero, ello no es óbice para analizar la inconformidad expresada, toda vez que de la lectura integral del escrito de demanda se advierte válidamente que el acto impugnado es el identificado con el número **363/09/2015**.

Por tanto el estudio del presente asunto se encamina a determinar si conforme a los agravios esgrimidos por el recurrente resulta procedente que este Tribunal deje sin efecto el acuerdo asentado bajo el número **363/09/2015** de fecha 22 de septiembre de 2015 y que ordena el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo Estatal Electoral en contra del PVEM registrado bajo el número **PSMF-18/2015**; lo anterior además en virtud de que es dicho acuerdo el que le causa perjuicio al aquí recurrente.

Precisado lo anterior, cabe decir que el recurrente a fin de acreditar los hechos y alcanzar sus pretensiones ofrece como pruebas de su parte la: *“Cédula de notificación personal mediante el cual se hace de mi conocimiento el oficio CEEPAC/CPF/2461/2015 relativo al expediente número **PSMF-18/2015**, del cual se desprende el acuerdo*

(sic) 360/09/2015 del día 22 de septiembre de 2015 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”, el cual obra además agregado en autos<sup>1</sup>, y que al ser un documento expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones investida de fe pública se le otorga eficacia probatoria plena en términos del artículo 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así también obra agregado en autos diversas documentales las cuales se describen a continuación:

1).- Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, del escrito de remisión de informe sobre origen y uso de los recursos públicos y privados correspondientes a la Campaña Electoral 2012, a fin de dar cumplimiento a los preceptos legales de la Ley electoral del Estado de San Luís Potosí<sup>2</sup>.

2).- Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC del dictamen de gastos de campaña dirigido al Pleno del CEEPAC de fecha 9 de julio de 2013<sup>3</sup>.

3).- Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC, de fecha 2 de septiembre de 2015<sup>4</sup>.

4).- Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC del Acta de Sesión Ordinaria del Pleno del CEEPAC, de fecha 22 de Septiembre de 2015<sup>5</sup>.

Documentales anteriormente listadas mismas que al ser expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones investida de fe pública se les otorga eficacia probatoria plena en términos del artículo 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Como cuestión previa, debe mencionarse que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 3º y 56 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, basta que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, especificando la lesión que le causa el acto o resolución impugnado, así como los

---

<sup>1</sup> A fojas 34 del cuaderno principal del presente asunto.

<sup>2</sup> Que obra agregado a fojas 35 fte. Ibídem.

<sup>3</sup> A Fojas 37 fte. a la 72 vta. Ibídem.

<sup>4</sup> A fojas 74 fte. a la 171 fte. Ibídem

<sup>5</sup> A Fojas 173 fte. a la 217 fte. Ibídem.

motivos que originan tal agravio, para que este órgano jurisdiccional se tenga que avocar al conocimiento del asunto, y dicte la decisión correspondiente, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto. Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000, cuyo rubro es:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>6</sup>.**

Así las cosas, no se requiere que los agravios expresados se sitúen en el capítulo correspondiente, toda vez que no existe obstáculo legal para que los mismos sean planteados en cualquier parte del recurso promovido, como pudiera ser: el proemio; los correspondientes capítulos de hechos, agravios, pruebas o Derecho; e inclusive en la sección en que hace su petición formal al órgano jurisdiccional; por mencionar algunas. Argumento el anterior, el cual encuentra soporte conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 02/1998, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”<sup>7</sup>,**

---

<sup>6</sup> AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

<sup>7</sup> AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición

Por último, cabe señalar que el examen de los agravios en conjunto o separado no causa perjuicio a la esfera jurídica del recurrente, ya que lo primordial es que los argumentos formulados sean estudiados en forma exhaustiva, sin que ninguno quede libre de examen, lo anterior conforme al criterio sustentado en la jurisprudencia que enseguida se plasma:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”<sup>8</sup>**

Una vez precisado lo anterior, y analizado el recurso interpuesto, este Tribunal advierte que el recurrente expone sus argumentos tanto en capítulo de agravios, como en el capítulo de HECHOS, de lo que se advierte que el recurrente hace valer como motivos de inconformidad que la responsable de manera incorrecta resolvió iniciar el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas en contra del instituto político que representa, según su razonamiento, en atención a lo siguiente:

1).- Que ha operado la caducidad de la facultad sancionadora del CEEPAC a efecto de instaurar el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas en contra del PVEM, en virtud de que dicho procedimiento es de carácter sumario, por tanto se debe de aplicar un término razonable para resolverse.

2).- Además expone que no existe fundamento legal para iniciar un Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas pues el acuerdo de 22 de septiembre de 2015 se basa en la Ley Electoral del Estado abrogada y en los reglamentos emanada de la misma cuando la fecha máxima para iniciar un procedimiento bajo el amparo de la ley abrogada era un día antes de que entrara en vigor la Ley Electoral del Estado ahora vigente, por lo

---

aplicada.

<sup>8</sup> AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

que el procedimiento al estar sustentado en el Reglamento del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias aplicado con la Ley abrogada es violatorio del principio de legalidad, ya que este no fue motivo de excepción en la actual Ley Electoral de Estado.

3).- Señala que le causa agravio que se fundamente el actuar del CEEPAC en el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado, y 73 del Reglamento del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana en materia de denuncias para iniciar oficiosamente el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; ya que establecen la competencia de la Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización para la tramitación y resolución de denuncias apoyándose en el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado, pero no se establece que la Comisión Permanente de Fiscalización sea la autorizada para denunciar oficiosamente la instauración del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

4).- Que le causa agravio la aplicación del artículo 73 del Reglamento del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana en materia de denuncias, pues trastoca los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad ya que considera que la Comisión Permanente de Fiscalización jurídicamente no puede ser órgano acusador y a la vez órgano competente para tramitar, substanciar y formular proyecto de resolución ya que inclusive sus integrantes forman parte del Pleno que sanciona.

#### **SEXTO. Calificación de agravios.**

Del resumen general de agravios enunciados en párrafos precedentes con los numerales **1, 2, 3 y 4** dentro de la fijación de la Litis, resultan infundados para revocar el acto que se impugna, lo anterior de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

#### **SEPTIMO. Estudio de fondo.**

**I.-** Por lo que respecta a lo manifestado por el recurrente, en cuanto a que *ha operado la caducidad* dentro del Procedimiento

Sancionador en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas que de manera oficiosa inició la Autoridad Electoral en contra del Partido Verde Ecologista de México, el cual quedó registrado ante dicho Órgano bajo el número **PSMF-18/2015**; este Tribunal considera que el recurrente parte de una errónea apreciación al considerar que opera la Caducidad al haber transcurrido dos años, un mes y doce días desde que causó estado el dictamen de gastos de campaña de diputados y ayuntamientos presentados por el Partido Político que representa, toda vez que alega el inconforme que el tiempo transcurrido el cual es considerable y que contraviene lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; ya que el plazo para determinar que opera la caducidad de la facultad sancionadora, a su consideración debe de ser interpretado conforme el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia, que para su disertación, se plasma a continuación:

**“CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-** De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que **el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario** y que **es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o**

*de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.*

*Quinta Época:*

*Recursos de apelación. SUP-RAP-525/2011 y acumulado.— Actores: Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de abril de 2012.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Gustavo Pale Beristain y Emilio Zacarías Gálvez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2012 .—Actor: Televisión Azteca S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de julio de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-528/2012 .—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de abril de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.”*

(Resaltado en negrita es propio)

Cabe destacar en primer lugar que contrario a la percepción del recurrente, la Jurisprudencia anteriormente transcrita en base a la que él pretende se aplique para interpretar un “*plano razonable*” y determinar la caducidad de la facultad sancionadora de la Autoridad Electoral, deviene de los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación identificados bajo el número de expediente: SUP-RAP-280/2012, SUP-RAP-528/2012 y SUP-RAP-280/2012; dentro de los cuales la litis se centra en dilucidar si las diversas autoridades electorales señaladas como responsables, con base en los trámites procesales realizados excedieron el **término de un año** que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación **consideró razonable**<sup>9</sup> a efecto de tramitar y emitir su resolución dentro del **procedimiento especial sancionador**, término que dicha Sala determinó establecer en virtud de que el **procedimiento especial sancionador** que fue instaurado en contra de los ahí recurrentes **no disponía lapso alguno para ser incoado**, dejándose en consecuencia en estado de **incertidumbre** a los presuntos trasgresores de la norma<sup>10</sup>; circunstancia que en el presente caso no acontece.

Efectivamente, en el presente caso la Autoridad Electoral por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del corriente año instaura en contra del Partido Político recurrente un procedimiento diverso al procedimiento especial sancionador<sup>11</sup>, a mayor abundamiento, en virtud de las conductas derivadas del Dictamen Relativo al Gasto ejercido en las precampañas del proceso electoral 2011-2012 para diputados y Ayuntamientos, la Autoridad Electoral encausa el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, habiendo contemplado previamente las disposiciones contenidas en la Ley Electoral de 30 de junio de 2011 relativas a las Sanciones y del Procedimiento Sancionador, es decir interpuesta la denuncia correspondiente y aprobada la misma<sup>12</sup> con fecha 06 seis de agosto de 2013, procedió a dictar el acuerdo mediante el cual ordena el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Partidos Políticos y agrupaciones Políticas en contra del PVEM; circunstancia la cual de ninguna trasgrede el principio de certeza de que se duele el recurrente.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 315 en comento como ya se precisó únicamente dispone el término para que órgano fiscalizador interponga la denuncia correspondiente en caso de encontrar irregularidades dentro del informe rendido por el instituto político; de ahí lo que corresponde es emitir y aprobar la resolución

---

<sup>9</sup> Plasmado dentro de la Jurisprudencia **8/2013** al rubro de: “*Caducidad. Opera en el Procedimiento Especial Sancionador*” visible en la URL: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/2013&tpoBusqueda=S&sWord=caducidad,opera,en,el,procedimiento,especial>

<sup>10</sup> La anterior afirmación deviene del estudio íntegro de las resoluciones SUP-RAP-525/2011, SUP-RAP-528/2012 y SUP-RAP-80/2013 que dieron origen a la Jurisprudencia plasmada en la cita anterior inmediata.

<sup>11</sup> El cual, como ya se precisó en la Jurisprudencia antes plasmada, es de carácter sumario a diferencia del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que erróneamente el recurrente considera idénticos.

<sup>12</sup> Según informe rendido por el CEEPAC y que obra a fojas 7 frente.

relativa al procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas<sup>13</sup>, la cual le es notificada de manera personal al supuesto infractor, el que es llamado por este medio al inicio del procedimiento que nos ocupa a efecto de que defienda sus intereses<sup>14</sup>; de esta manera y a partir de ese momento se concede al infractor el derecho a una defensa adecuada<sup>15</sup> deviniendo por consecuencia en erróneas las manifestaciones del recurrente en el sentido de que el término trascurrido desde la aprobación del dictamen hasta la aprobación de la denuncia e inicio oficioso del procedimiento sancionador en comento vulnera el derecho de certeza jurídica de su representada para poder tener una correcta defensa dentro del procedimiento instaurado; ya que en el presente caso es a partir de la notificación del acuerdo del inicio oficioso, es decir 25 de septiembre del año en curso, en que el Partido Político recurrente en caso de percibir que Autoridad Electoral al emitir el multicitado acuerdo no sujeta su actuar a las normas previamente establecidas, tiene expedito su derecho a efecto de promover los recursos jurídicos instrumentados a fin de constreñir a la Autoridad Electoral al estricto cumplimiento de las normas que regulan la materia.

A mayor abundamiento cabe plasmar los argumentos vertidos dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, identificado bajo el número de expediente **SM-JDC-810/2013**, los cuales, dentro lo que interesa, son al tenor siguiente:

*[...]*

*Al margen de lo anteriormente precisado, es importante destacar que el mencionado plazo de tres años, según se advierte de la lectura del citado artículo 315, no debe entenderse como parámetro para que opere la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad electoral, sino que conforme a su literalidad, únicamente está previsto para la presentación –oportuna– de las denuncias relativas a irregularidades vinculadas con los informes y comprobaciones que sobre el origen, uso y destino de los recursos obtenidos y erogados entreguen los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales. Consecuentemente, si en la especie las irregularidades fueron advertidas con motivo de la revisión al informe que presentó la agrupación actora el veinte de enero de dos mil once, en todo caso*

---

<sup>13</sup> Conforme al numeral 75 del Reglamento del CEEPAC en Materia de Denuncias.

<sup>14</sup> Conforme al numeral 317 de la Ley Electoral de 30 de junio de 2011.

<sup>15</sup> Atento a lo dispuesto por los numerales 317 al 320 de la Ley Electoral.

*la notitia criminis –equiparable a la figura de la denuncia– se dio con la elaboración y aprobación del dictamen respectivo en febrero de dos mil doce, esto es, mucho antes de que pudiera haberse consumado el referido plazo de tres años.*

***Ahora bien, no obstante el dilatado periodo transcurrido entre la elaboración del dictamen y el acuerdo por el que se da formal inicio al procedimiento sancionador, tampoco es posible acoger la posibilidad de aplicar por analogía el plazo de un año propuesto por la agrupación actora respecto del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, dado que las consideraciones que en su momento hizo la Sala Superior se refieren a un procedimiento de diferente naturaleza, como lo es el especial sancionador.***

*En efecto, en el recurso de apelación SUP-RAP-525/2011, –mismo que dio origen a la jurisprudencia 8/2013– la Sala Superior advirtió que en materia federal, el legislador contempló procedimientos ordinarios y otros de tramitación abreviada para resolver determinados casos, en los que a partir de la naturaleza de la controversia, se pretende que se diriman en un menor tiempo, dada la repercusión que puede tener en relación a la materia para la cual están diseñados.*

[...]"

(Resaltado en negrita y subrayado es propio)

Por tanto, es dable determinar que no opera en el presente caso la caducidad de la facultad sancionadora del CEEPAC a efecto de instaurar el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas en contra del PVEM.

Lo anterior sin dejar de advertir (dado que el recurrente manifiesta que el Procedimiento que nos ocupa es **sumario** y plasma argumentos respecto a la diferencia entre caducidad y prescripción) que en el presente caso la Ley Electoral sí contempla la prescripción para fincar responsabilidades por infracciones a la Ley en su artículo 302, el cual conforme a los razonamientos esgrimidos dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral resuelto también por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, identificado bajo el número de expediente **SM-JRC-299/2015**, los cuales, dentro lo que interesa, son al tenor siguiente:

[...]

*Contrario a lo sostenido por el PRI, el artículo 302, último párrafo de la Ley Electoral Local dispone que la facultad del consejo del*

CEEPAC para fincar responsabilidades por infracciones a la ley **prescriba en cinco años.**

En este sentido, **si bien el plazo de prescripción previsto en el artículo señalado ubica en el apartado relativo al procedimiento sancionador ordinario, resulta cierto que su extensión es plenamente coherente con las disposiciones específicas del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, ya que si existe la posibilidad de presentar denuncias por un periodo de tres años a partir de la presentación del informe con el que guardan relación los hechos materia de las mismas, y se tiene en cuenta que las infracciones u omisiones pudieran haber tenido verificativo durante el transcurso del periodo informado o incluso en el informe mismo, es razonable que el plazo para la prescripción sea mayor al tiempo previsto para la presentación de las denuncias, habida cuenta que una vez presentadas es necesario sustanciar el Procedimiento sancionador que corresponda.**

[...]"

(Resaltado en negrita es propio)

Conforme a lo transcrito se pueden establecer tres escenarios jurídicos en el presente asunto:

a).- El primero tocante a que como ya se precisó no se actualiza la caducidad de la facultad sancionadora del CEEPAC a efecto de instaurar el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas en contra del PVEM.

b).- El segundo, dado la fecha en que se cometió la conducta infractora<sup>16</sup> a la presente fecha no se actualiza el contexto previsto por el numeral 302 de la Ley Electoral.

c).- Y por último el tercer escenario, que dados los plazos previstos por la Ley Electoral en el Título Decimosegundo, Capítulo II, Sección Primera y Tercera correspondientes al Procedimiento Sancionador, cabe concluir que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas **no es de carácter sumario.**

Precisado lo anterior, cabe hacer mención en cuanto a la errónea apreciación del recurrente referente a que "*nuevamente Comisión Permanente pone a consideración el inicio oficioso y el Pleno*

---

<sup>16</sup> 27 de septiembre de 2012 según el informe del CEEPAC que consta a fojas 11 fte. y documental de recepción del citado informe y que obra a fojas 36 del cuaderno principal del presente asunto.

del Consejo lo aprueba para generar un nuevo acto y que el término que ya había transcurrido se vea interrumpido” refiriéndose a que el Pleno del CEEPAC repitió el inicio oficioso en contra del PVEM el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas que se reclama en el presente asunto; al respecto cabe hacer mención que el error de apreciación del recurrente deviene de que confunde las etapas que por disposición de Ley deben de anteceder al inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en cita, a saber:

**REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE DENUNCIAS 2009  
TÍTULO QUINTO  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE  
FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES  
POLÍTICAS**

**CAPITULO I Del Trámite Inicial**

*Artículo 73. El Procedimiento Sancionador en materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.*

*Las denuncias se presentarán por escrito en original y copia ante la Oficialía de Partes del Consejo y se devolverá al denunciante como acuse de recibo, la copia de la misma, con la hora, fecha, sello del organismo electoral y firma del funcionario que la reciba.*

*En caso de que la denuncia sea presentada vía electrónica, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 42 del presente Reglamento.*

*Artículo 74. Presentada la denuncia ante el Consejo, ésta será remitida a la Comisión junto con los demás elementos probatorios que hayan sido anexados a la misma, dentro de un plazo de 24 horas posteriores a su recepción a través de la Oficialía de Partes.*

**CAPITULO II**

*De la admisión, desechamiento o sobreseimiento de la denuncia*

*Artículo 75. Recibido por la Comisión el escrito de denuncia y documentación que se le anexe, ésta procederá de manera inmediata a celebrar una reunión dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la referida denuncia, en la cual se proyectará:*

- I. La admisión o desechamiento de la misma, y*
- II. En caso de proponer la admisión de la denuncia, determinar y solicitar, en el mismo proyecto, las diligencias, pruebas e informes para el desarrollo de la investigación, que deben ser requeridos por el Pleno del Consejo, en términos de lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 281 de la Ley.*

*ARTÍCULO 76. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, en los siguientes casos:*

- a) Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o aún siendo ciertos, carecen de sanción legal o no constituyen sanciones a la presente Ley, y*
- b) Si no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 280 de la Ley.*

*Artículo 77. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión contará con un plazo de cinco días hábiles para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, que deberá presentarse al Pleno del Consejo para su aprobación en la siguiente sesión ordinaria que se celebre, en la que también instruirá a la Secretaría para el desahogo de las diligencias necesarias. Dicho plazo se computará a partir de la recepción*

de la denuncia en la Oficialía de Partes.

Artículo 78. Serán causales de improcedencia las siguientes:

I. Cuando los actos o hechos imputados hayan sido materia de otra denuncia que cuente con Resolución del Pleno del Consejo respecto al fondo y no se haya impugnado ante el Tribunal Estatal Electoral o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por el mismo Tribunal.

II. Si no es presentada dentro de los tres años siguientes al de la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

Artículo 79. La Comisión podrá proponer el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos:

III. Cuando se actualice alguna causal de improcedencia, Y

IV. Cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que con posterioridad a la admisión de la denuncia o a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, haya perdido su registro y cuyo procedimiento de liquidación de su patrimonio ya haya concluido.

El estudio de las causas de sobreseimiento del procedimiento se realizará de oficio.

Artículo 80. Podrá decretarse la acumulación en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del presente Reglamento por parte de la Comisión.

Artículo 81. Una vez admitida la denuncia, la Comisión, a través de la Secretaría, notificará al partido o agrupación política denunciada, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y sus anexos.

Así bien, del informe del CEEPAC<sup>17</sup> y constancias que integran el presente asunto se advierte las diligencias llevadas a cabo para el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas que derivado del acuerdo 363/09/2015 emitido el día 22 del mes de septiembre de 2015 se instruye en contra del PVEM, diligencias de las cuales obran constancias agregadas al presente asunto<sup>18</sup> y de las que se advierte que es hasta la aprobación del acta de Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 2 de septiembre del año en curso en que se aprueba **solicitar** al Pleno del CEEPAC el inicio oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y no mediante el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización de fecha 9 de julio de 2013, relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por el PVEM, el cual fue aprobado en sesión ordinaria de fecha 6 de agosto de 2013 por el CEEPAC según informe rendido por dicho Consejo; diligencias las cuales son diversas entre sí y por tanto no generan repetición del acto reclamado que aquí se examina.

<sup>17</sup> Que obra a fojas de la 6 a la 17 del cuaderno principal que constituye el presente asunto.

<sup>18</sup> Fojas de la 35 a la 217 del cuaderno principal que constituye el presente asunto.

II.- Además la recurrente en diverso agravio expone que no existe fundamento legal para iniciar un Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas pues el acuerdo de 22 de septiembre de 2015 se basa en la Ley Electoral del Estado abrogada y en los reglamentos emanada de la misma cuando la fecha máxima para iniciar un procedimiento bajo el amparo de la ley abrogada era un día antes de que entrara en vigor la Ley Electoral del Estado ahora vigente, por lo que el procedimiento al estar sustentado en el Reglamento del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias aplicado con la Ley abrogada es violatorio del principio de legalidad, ya que este no fue motivo de excepción en la actual Ley Electoral de Estado.

Planteamiento de la litis.- En el presente punto debe dilucidarse si la autoridad electoral aplico indebidamente una ley que había sido abrogada.

No le asiste la razón al inconforme cuando expone como motivo de disenso que el acuerdo impugnado de fecha 22 de septiembre de 2015 se fundamenta en la Ley Electoral abrogada, y en los reglamentos emanados de la misma atendiendo a que la fecha máxima para iniciar un procedimiento bajo la ley electoral abrogada era un día antes de que entrara en vigor la ley electoral del Estado ahora vigente. Lo anterior es así, ya que el artículo décimo cuarto transitorio, de la vigente Ley Electoral Local, especifica: **Los asuntos en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que conforme a las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes.**

De lo anterior se desprende que si bien es cierto, la norma abrogada ha dejado de tener vigencia, cierto es también que dicho transitorio permite que ésta se pueda seguir aplicando a los asuntos que se encontraban en trámite permitiendo esto certidumbre porque sigue rigiendo para aquellos casos que iniciaron antes de que la ley abrogada perdiera su vigencia.

Contrariamente a lo expuesto por el Partido Verde Ecologista de México el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas si se encontraba ya en trámite para el día 01 de julio de 2014 fecha que entro en vigor la nueva Ley Electoral.

Lo anterior es así, ya que desde el 9 de julio de del año 2013, la Comisión Permanente de fiscalización en el punto resolutivo 1 inciso c) estableció:

(...)

**10. RESOLUTIVOS** <sup>19</sup>

*PRIMERO.- Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, se determina:*

(...)

*e) Por las conductas descritas en el capítulo de observaciones y conclusiones deberán iniciarse los procedimientos sancionadores que correspondan y que deriven de las inconsistencias allí señaladas. Dichos procedimientos deberán sujetarse a las infracciones y sanciones en los términos que señalan los artículos 274, 276, 285 y 287 de la ley electoral de Estado, e iniciarse una vez que el presente dictamen cause estado.*

Dictamen el anterior que fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del día 06 de agosto del año 2013.<sup>20</sup>

De lo anterior podemos arribar válidamente que si desde el 9 de julio de del año 2013, ya se había ordenado el inicio del procedimiento sancionador respectivo resulta claro para el 01 de julio de 2014 fecha en que entro en vigor la nueva Ley Electoral dicho procedimiento ya se encontraba en trámite y por tanto bajo el imperio de la ley anterior abrogada atento al resolutivo décimo cuarto transitorio.

Cabe también precisar, que de lo dispuesto por el artículo 41 fracciones quinta apartados B inciso A y C.11, de la Constitución Federal, se aprecia que las autoridades competentes para realizar la fiscalización a los Partidos Políticos son el instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales. En esas condiciones podemos destacar que las facultades de fiscalización de los recursos públicos

---

<sup>19</sup> Visible a fojas 73 f y v del expediente.

<sup>20</sup> Visible en la siguiente liga:

<http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/formato%20transparencia%20concentrado%20acuerdos%20%202013.pdf>

asignados a los partidos políticos son originarias del Instituto Nacional Electoral quien a su vez cuenta con facultades específicas para delegarlas en favor de los organismos públicos electorales.

Así las cosas resulta procedente señalar que de acuerdo a las relatadas facultades fiscalizadoras, el Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG93/2014, que contiene el dispositivo reglamentario de transición en materia de fiscalización, del cual podemos apreciar en el punto segundo, que los partidos políticos con registro local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014 de acuerdo a los lineamientos contables vigentes hasta el 24 de mayo de 2014. Así como que la revisión y en su caso la resolución de dichos informes será competencia de los organismos públicos locales con base en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

De lo anterior se puede colegir que la revisión y en su caso la resolución de los procedimientos en materia de fiscalización será competencia del CEEPAC con el **sustento de las disposiciones jurídicas y normativas aplicables al momento del ejercicio**. Ahora bien tal acuerdo el Instituto nacional Electoral al establecer que la revisión y resolución de los procedimientos en materia de fiscalización de los Partidos de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes al momento del ejercicio de que se trate establecen condiciones de equidad aplicables para todos los sujetos participantes de la contienda que hayan recibido financiamiento público para que puedan ser observados por infracciones cometidas en la propia Ley Electoral por un plazo de tres años.

III.- Refiere que le causa agravio el acto reclamado ya que pretende su fundamentación en el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado, y 73 del Reglamento del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana en materia de denuncias para iniciar oficiosamente Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, ello deviene de una interpretación del artículo 314 de la Ley Electoral del Estado, ya que la Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización son competentes para la tramitación y resolución de denuncias, pero no se establece que la Comisión Permanente de Fiscalización sea la

autorizada para denunciar oficiosamente la instauración del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Resulta infundado el anterior motivo de disenso esgrimido por el partido recurrente, ya que este Tribunal que resuelve de manera contraria a como lo sostienen el disidente considera que la Comisión Permanente de Fiscalización si cuenta con autorización legal a efecto de iniciar oficiosamente el Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Verde Ecologista de México. Veamos.

De lo dispuesto por los numerales 314 de la Ley Electoral de junio de 2011 y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, se aprecia que efectivamente la redacción gramatical del referido artículo 314 ley electoral, no señala “expresamente” que corresponde a la Comisión Permanente de Fiscalización denunciar oficiosamente la instauración del procedimiento sancionador, si no que quien lo refiere lo es el Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias, no menos cierto es que tal situación no resulta violación al principio de legalidad que deben contener los actos en materia electoral, como lo afirma la parte recurrente, ya que este Tribunal considera que la Comisión Permanente de Fiscalización, de oficio, puede iniciar y sustanciar el procedimiento para conocer de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o agrupación política en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción VIII, 46, 47 y 48 314, 315, de la Ley Electoral de junio de 2011, ya que de acuerdo con lo estipulado por las disposiciones citadas, si la Comisión Permanente de Fiscalización posee la atribución expresa y explícita para vigilar el manejo de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, precisamente en forma tal que se asegure la aplicación estricta e invariable de dichos recursos para las actividades señaladas en la ley, es claro que el inicio del procedimiento respectivo, en el que se colmen las formalidades esenciales, no sólo puede originarse en la presentación de una queja o denuncia por un partido político, sino que puede incoarse, cuando en el ejercicio de sus atribuciones, de vigilancia, la precisada comisión así lo determine, sin

que, como es natural, ello le exima de fundar y motivar debidamente el acuerdo por el cual decida realizarlo de esa forma.

Atendiendo al sentido gramatical de la expresión vigilar (“velar sobre una persona o cosa, o atender exacta y cuidadosamente a ella”, véase *Diccionario de la Lengua Española 21ª Edición, Madrid, Espasa Calpe, 1992, página 1483*), se puede concluir que ese deber de cuidado sobre el cumplimiento de las obligaciones que pesan a cargo de los partidos políticos y agrupaciones políticas, en materia de origen y destino de su financiamiento, es una atribución eminentemente activa, la cual no está condicionada para su ejercicio a la conducta de otro sujeto jurídico, fuera de los casos en que se presenta una queja. Así invariablemente tenemos que la Comisión Permanente de Fiscalización cuenta con las siguientes facultades:

**ARTICULO 46.** *El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.*

**ARTICULO 47.** *La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:*

*I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;*

*II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las precampañas y campañas electorales;*

*III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y*

*IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.*

*La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.*

*Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.*

**ARTICULO 48.** *Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:*

- I. Presentar a la Comisión Permanente, para su validación, y posterior remisión al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o inscritos ante el Consejo, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones complementarias;*
- II. Emitir con el acuerdo de la Comisión Permanente, las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;*
- III. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;*
- IV. Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;*
- V. Revisar los informes señalados en la fracción anterior;*
- VI. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*
- VII. Presentar a la Comisión Permanente los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.  
Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones;*
- IX. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las agrupaciones políticas estatales y, en su caso, de las organizaciones de observadores electorales;*
- X. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;*
- XI. Presentar por conducto y previo acuerdo con la Comisión Permanente, al Pleno del Consejo para su aprobación, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;*
- XII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior, y proponer a la consideración del Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión Permanente, la imposición de las sanciones que procedan;*
- XIII. Celebrar por conducto del Consejero Presidente, convenios de coordinación con el Instituto Federal Electoral, en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, previa aprobación del Pleno del Consejo;*
- XIV. Prestar y recibir los apoyos establecidos en los convenios a que se refiere la fracción anterior;*

**XV.** Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones complementarias, y

**XVI.** Las demás que le confiera esta Ley, el Pleno del Consejo, y la Comisión Permanente de Fiscalización.

De lo anterior se puede apreciar contrario a lo aseverado por el recurrente que, con base en estas atribuciones, la autoridad fiscalizadora, oficiosamente debe vigilar el manejo de los recursos de las entidades de interés público citadas, y cuando lo considere conveniente, solicitarles rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos.

Tal y cómo se acredita con la tesis de jurisprudencia V/2004, que a continuación se plasma:

*Partido de la Revolución Democrática*  
vs.  
*Consejo General del Instituto Federal Electoral*  
*Tesis V/2004*

*COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, párrafo 6, y 49-B, párrafos 1 y 2, incisos c), d) y k), en relación con el 270, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo previsto en el artículo 3, párrafo 2, del código de referencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas posee la atribución expresa y explícita para vigilar el manejo de dichos recursos en forma tal que se asegure su aplicación estricta e invariable para las actividades señaladas por la ley, es claro que el inicio del procedimiento respectivo, en el que se colmen las formalidades esenciales, no sólo puede originarse en la presentación de una queja o denuncia por un partido político (como deriva de lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, del citado código), sino que puede incoarse, cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia, la mencionada comisión así lo determine, sin que, ello le exima de fundar y motivar debidamente el acuerdo por el cual decida realizarlo de esa forma. Atendiendo al sentido gramatical de la expresión vigilar, se puede concluir que ese deber de cuidado sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos y agrupaciones políticas, en materia de origen y destino de su financiamiento, es una atribución eminentemente activa, la cual no está condicionada para su ejercicio a la conducta de otro sujeto*

*jurídico, fuera de los casos en que se presenta una queja. En este mismo sentido, en el artículo 270, párrafo 2, del ordenamiento jurídico señalado, se prescribe que, una vez que el Instituto Federal Electoral tenga conocimiento de alguna irregularidad (en el entendido de que este último término es genérico, en la medida en que no se distingue si deviene del ejercicio de financiamiento o no), emplazará al partido político o a la agrupación política, sin que de dicha disposición derive que el ejercicio de esa obligación de llamar al presunto infractor al procedimiento, necesariamente esté sujeta a alguna condición jurídica (como sería la queja o denuncia).*

**Tercera Época:** Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 26 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

De allí que el motivo de disenso esgrimido por el instituto político quejoso en el sentido de que la Comisión Permanente de Fiscalización no está autorizada para denunciar oficiosamente la instauración del procedimiento sancionador en materia de fiscalización resulte infundado.

**IV.-** Señala la recurrente le agravia la aplicación del artículo 73 del Reglamento del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana en materia de denuncias, pues refiere trastoca los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad ya que considera que la Comisión Permanente de Fiscalización jurídicamente no puede ser órgano acusador y a la vez órgano competente para tramitar, substanciar y formular proyecto de resolución ya que inclusive sus integrantes forman parte del Pleno que sanciona.

Este Tribunal resolutor no comulga con el motivo de queja expuesto por el recurrente en el sentido de que la Comisión Permanente de Fiscalización es un órgano de acusación cuando actúa de manera oficiosa al solicitar la instauración del procedimiento especial en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas y al mismo tiempo quien tramita, substancia y formula proyecto de resolución.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto la Comisión Permanente de Fiscalización en términos de lo dispuesto por el artículo 103 fracciones I de la Ley Electoral del Estado es un órgano del Consejo, que tiene como facultades legales por mandato de los

artículos 46 y 47 de la Ley Electoral “vigilar” que los partidos políticos y agrupaciones políticas cumplan con la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, también lo es el Reglamento del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana en materia de denuncias en su artículo 73 no riñe con las demás disposiciones del propio Reglamento, ni es incongruente con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 314 de la Ley Electoral. Lo anterior es así, ya que en términos del párrafo séptimo del artículo 47 de la propia ley en comento “La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las infracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.”

Además que en auxilio de sus funciones la Comisión Permanente de Fiscalización contara con un órgano técnico especializado conocido como Unidad Fiscalizadora quien entre otras facultades presentara a la comisión permanente los informes de resultados y proyectos sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, especificando las irregularidades encontradas y en su caso propondrán las sanciones aplicables.<sup>21</sup> De allí que no se comulgue con el recurrente en que el Consejo Permanente de Fiscalización no puede jurídicamente ser un órgano acusador a la vez competente tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución atendiendo a que concretamente quien observa las irregularidades lo es la Unidad Fiscalizadora como órgano técnico especializado. De allí que se considere que el Reglamento del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana en materia de denuncias en su artículo 73 no viola los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

**OCTAVO.- Efectos de la Sentencia.** Al resultar infundados los agravios vertidos por la Lic. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México que tiene acreditada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo acertado es CONFIRMAR el Acuerdo

---

<sup>21</sup> **ARTICULO 48.** Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

(...)

**VII.** Presentar a la Comisión Permanente los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.

Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

**363/09/2015** emitido el día 22 del mes de septiembre de 2015, notificado mediante oficio número CEEPAC/CPF/2461/2015, y por el cual se acuerda INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, inconsistencias encontradas en el Dictamen de gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011-2012, dentro de los autos del procedimiento sancionador registrado ante el CEEPAC bajo el número **PSMF-18/2015**.

**NOVENO.- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Se ordena llevar a cabo las notificaciones de la presente resolución conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la Lic. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México en el domicilio señalado para tal efecto; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución..

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.-** La Lic. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ciudadano Alejandro Colunga Luna, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

**TERCERO.-** Los agravios esgrimidos por la Lic. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, resultaron INFUNDADOS.

**CUARTO.-** Se CONFIRMA el Acuerdo **363/09/2015** emitido el día 22 del mes de septiembre de 2015, notificado mediante oficio número CEEPAC/CPF/2461/2015, y mediante el cual se acuerda INICIAR OFICIOSAMENTE el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la comisión de conductas infractoras que constituyen presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos, inconsistencias encontradas en el Dictamen de gasto ejercido en campañas electorales del Proceso Electoral 2011- 2012, dentro de los autos del procedimiento sancionador registrado ante el CEEPAC bajo el número PSMF-18/2015..

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

**SEXTO.-** Notifíquese en forma personal a la Lic. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**A S Í, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, siendo responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados y secretario de estudio y cuenta Licenciado Juan Pablo Lara Navarro.-  
Doy Fe. **Rubricas.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 30 TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 20 VEINTE FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.